ANEXO 2

Tarifas 1989 para los vuelos señalados en el artículo 8 de las condiciones de aplicación para una aeronave cuyo coeficiente peso sea igual a uno (50 toneladas métricas)

(En vigor el 1 de enero de 1989)

Zona	Aeródromos	Pesetas
1	Frankfurt	883,48
	London	551,68
	París	753,14
	Prestwick	288,51
2	Amsterdam	580.00
	Athinai	942,39
	Bale-Mulhouse	731,60
	Belfast	148,40
	Beograd	1.114,68
	Berlín-Schoenefeld	585,47
	Berlín-Tegel	816,04
	Birminghan	342,85
	Bordeaux	373,95
	Bruxeles	600,52
	Cardiff	300,21
	Casablanca	350,53
	Dakar	162,11
	Dublín	159,47
	Dubrovnik	1.125,95
	Dusseldorf	693,46
	Frankfurt	768,66
	Geneva	673,61
	Glasgow	194,60
	Hamburg	685,94
	Helsinki	307,07
	Jeddah	995,46
	Kobenhavn	498,53
	Koeln-Bonn	695,49
	Lagos	155,10
	Lamezia-Terme	828,52
	Las Palmas, Gran Canaria	414,96
	Lisboa	386,63
	Ljvljana	1.089,52
	London	403,27
	Luxemburg	682,54
	Lyon	631,38
	Maastrich	661,33
	Madrid	472,26
	Málaga	576,47
	Manchester	316,64
	Manston	477,52
	Milano	762,23
	Monrovia	154,37
	Moskva	411,74
	Muenchen	892,94
	Napoli-Capodichino	855,44
	Newcastle	306,41
	Nice	724,28
	Oostende	522,57
	Oslo	350,38
	París	498,52
	Pisa	760,73
	Ponta Delgada, Acores	160,15
	Porto	275,18
	Praha	872,77
	Prestwick	194,60
	Riyadh	1.042,39
	Roma	813,96
	Sal I., Cabo Verde	180,20
	Santa María, Acores	171,34
	Santiago, España	224,03
	Shannon	125,51
	Stockholm	325,63
	Stuttgart	795,45
	Tel Aviv	1.166,36
	Tenerife	385,82
	Torino	809,00
	Venezia	938,66
	Warszawa	502,17
	Wien	1.116,35
	Zagreb	1.114,68
	Zuerich	773,34
3	Amsterdam	633,45
	Dusseldorf	720,70
	Frankfurt	750,10
	London	528,25
	Luxembourg	793,72
	Madrid	365,02
	Manchester	412,43
	Milano	935,63
	París	635,93
	Prestwick	257,58
	Shannon	119,57
	Zuerich	956,64
4	Amsterdam	820,89
	Berlín-Schoenefeld	705,33
	Bordeaux	758,68
	Bruxelles	591,89
	Dusseldorf	698,31
	Frankfurt	813,66
	Koeln-Bonn	667,74
	Las Palmas, Gran Canaria	469,96
	Lisboa	533,14
	London	466,98
	Lyon	1.004,14
	Madrid	658,93
	Manchester	483,74
	Marseille	1.030,71
	Milano	989,07
	París	745,77
	Porto	518,49
	Porto Santo, Madeira	338,42
	Praha	887,65
	Sal I., Cabo Verde	100,74
	Santa María, Acores	225,46
	Santiago, España	515,43
	Shannon	147,88
	Tenerife	466,67
	Toulouse-Blagnac	854,46
	Zuerich	880,59

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	Dólares USA
Bélgica/Luxemburgo	51,53
Alemania	52,65
Francia	51,87
Reino Unido	56,24
Holanda	49,65
Irlanda	33,03
Suiza	69,55
Portugal	36,93
Austria	72,91
España:	
Península	39,89
Canarias	32,85
Portugal-Santa María	12,30
Grecia	20,29

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29700 *REAL DECRETO 1586/1988, de 23 de diciembre, por el que se incorpora a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionada por el Instituto Nacional de la Salud, el Hospital de la Cruz Roja de Melilla.*

El artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece la creación de un Sistema Nacional de Salud en el que se integran la totalidad de las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud. En este sentido, la disposición

adicional decimoséptima, uno, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), autoriza al Gobierno para incorporar a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, gestionada por el Instituto Nacional de la Salud, el Hospital de la Cruz Roja de Melilla, actualmente administrado por ese Instituto.

Asimismo, la disposición final tercera, dos, de la Ley 14/1986, General de Sanidad, prevé que el Gobierno, mediante Real Decreto, dispondrá que los Centros Sanitarios de Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, puedan ser objeto de integración en el Sistema Nacional de Salud siempre que reúnan las condiciones y requisitos mínimos.

Para iniciar esta integración, la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, resolvió, en su día, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Institución, autorizar la incorporación del Hospital de la Cruz Roja de Melilla a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, gestionada por el Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Hospital de la Cruz Roja de Melilla queda incorporado a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionada por el Instituto Nacional de la Salud.

Art. 2.° La Seguridad Social, a través de la Tesorería General, se subroga en todos los derechos y obligaciones del Hospital incorporado, provenientes de la gestión o administración del Centro constituidos a la fecha de los efectos del presente Real Decreto, con el límite del valor del activo que por virtud de la integración se transfiere a la Seguridad Social.

El Instituto Nacional de la Salud, en los términos y condiciones previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se subroga en todos los derechos y obligaciones del Hospital de la Cruz Roja de Melilla, respecto del personal que venía prestando servicios en dicho Hospital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El personal contratado en régimen laboral fijo del Hospital de la Cruz Roja de Melilla podrá optar entre integrarse en el régimen estatutario del personal de la Seguridad Social que le corresponda, según su categoría profesional y titulación académica que posea, de conformidad con el procedimiento y las homologaciones que reglamentariamente se establezcan, o conservar su régimen jurídico laboral actual.

Segunda.–La delimitación e inventario de los bienes que constituyan el patrimonio mobiliario, de toda clase, incluido el material sanitario, e inmobiliario del Hospital de la Cruz Roja de Melilla, que se transfieran, se formulará en el plazo de seis meses por una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del INSALUD, del Patrimonio del Estado y de la Cruz Roja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dictará las disposiciones y adoptará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social realizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las modificaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en ese Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogadas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

29701 *CIRCULAR 16/1988, de 29 de diciembre, sobre la entrada en vigor de la Circular 15/1988, de 5 de diciembre, de Entidades de Depósito.*

La modificación de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 16 de junio de 1988, sobre información que las Entidades de depósito deben incluir en sus contratos con clientes, justificada por las dificultades materiales que las Entidades han encontrado en su aplicación, obliga a hacer lo propio con la Circular 15/1988, de 5 de diciembre, sobre tipos de interés, comisiones y normas de actuación con la clientela,

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.–1. La primera fase del apartado 3 de la Norma décima de la Circular 15/1988, de 5 de diciembre, queda redactada así:

«La presente Circular entrará en vigor el día 1 de marzo de 1989.»

2. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.–El Gobernador.